

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

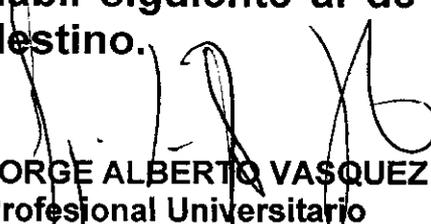
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y ante la no comparecencia del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Planeación dentro del Proceso Administrativo por Amenaza de Ruina, distinguido bajo el N° 543 - 2015 de un bien inmueble ubicado en la **CARRERA 15 N° 13 - 07 (PUERTA CALLE 13 N° 13 - 05), Barrio La Palma**, mediante los Oficios OGU 0015 y OGU 0016 de enero tres (03) de dos mil diecinueve (2019), citó respectivamente a los señores **LUZ MARY BERRIO CORTES y JAIME CORREA GARCÍA**, con la finalidad de notificarlos personalmente del contenido de la Resolución N° 2463 de diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), , por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra el contenido de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, por medio de la cual se declaró en estado de ruina un inmueble y se impuso una medida correctiva de demolición y se aclara para todos los efectos legales el número de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Que ante su no comparecencia, por medio del presente aviso se procede a notificar a los señores **LUZ MARY BERRIO CORTES y JAIME CORREA GARCÍA**, con la finalidad de notificarlos personalmente del contenido de la Resolución N° 2463 de diciembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), , por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra el contenido de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, por medio de la cual se declaró en estado de ruina un inmueble y se impuso una medida correctiva de demolición y se aclara para todos los efectos legales el número de matrícula inmobiliaria del inmueble. Advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, entendiéndose así agotada la vía gubernativa.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.



JORGE ALBERTO VASQUEZ BOTERO
Profesional Universitario
Oficina de Gestión Urbanística
Secretaría de Planeación

MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **(2 4 6 3 -)** de 2018

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra el contenido de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, por medio de la cual se declaró en estado de ruina un inmueble y se impuso una medida correctiva de demolición y se aclara para todos los efectos legales el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble"

EL ALCALDE DE MANIZALES,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículo 2, 314, 315 de la Constitución Política; 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; 2.2.6.1.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, proferida dentro del proceso administrativo declarativo de amenaza de ruina de inmueble, distinguido bajo el N° 543 - 2015, el Alcalde de Manizales declaró en estado de ruina e impuso como medida correctiva la demolición de un bien inmueble identificado con la ficha catastral N°. 10400790033000, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-18598, de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05), barrio La Palma, jurisdicción del Municipio de Manizales,

Que para todos los efectos legales se hace necesario aclarar que en el texto de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, por medio de la cual se declaró en estado de ruina un inmueble y se impuso una medida correctiva de demolición, se incurrió en un error de carácter involuntario al citar el número del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como 100-18589, siendo el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble el 100-18598, no obstante el error de transcripción el inmueble corresponde al referido en todas las diligencias e identificado con la ficha catastral N°. 10400790033000, ubicado en la misma dirección y con los mismos propietarios con quienes se surtieron todas las notificaciones de ley.

Que asimismo, se hace necesario aclarar que la amenaza de ruina del inmueble es parcial y corresponde al área ubicada en el tercer nivel.

Que a través de comunicación escrita radicada en la Oficina de Atención al Usuario y Correspondencia de la Alcaldía de Manizales el día 02 de noviembre de 2018, el señor **JAIME CORREA GARCÍA**, actuando en su calidad de copropietario del inmueble, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, señalando que los argumentos por los que considera que se debe reponer el acto administrativo en comento se refieren a que **"La Resolución 1837 de 2018, es violatoria de derechos tan excelsos y Constitucionales como la Vivienda Digna, Solidaridad del Estado, El Derecho a la Familia, el Derecho Prevalente De Los Niños"**, y para soportar sus argumentaciones solicita **"se lleve a cabo una visita de orden técnico para determinar el grado de riesgo de nuestro hogar, y en caso de ser necesario se ordene y lleve a cabo el correspondiente reasentamiento del mismo en el mismo sitio o en un lugar de condiciones dignas para nuestra vivienda y se nos permita acceder fácilmente a una vivienda nueva o, dicha medida no es necesaria de acuerdo con dicha visita técnica, se nos permita mantener nuestras viviendas en condiciones dignas..."**.

Que igualmente, a través de comunicación escrita radicada en la Oficina de Atención al Usuario y Correspondencia de la Alcaldía de Manizales el día 02 de noviembre de 2018, la señora **BLANCA MARÍA QUINTERO DE SALGADO**, actuando en su calidad de copropietario del inmueble, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, en los mismos términos y bajo los mismos argumentos exhibidos por el señor **JAIME CORREA GARCÍA**,

I. Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición de los recursos de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 78, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

Resolución Nro. **2463-28 DIC 2018** "Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

El numeral 1º del artículo 74, al referirse al recurso de reposición consagra literalmente, lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque....”

El artículo 76 al referirse a a la oportunidad y presentación del recurso, preceptúa que:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación “deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

A su vez el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

Asimismo el artículo 77 del Código enunciado señala en relación con el trámite de los recursos y pruebas en su inciso tercero:

“Artículo 79 Trámite de los recursos y pruebas

(...)

(...)

“Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a la demás por el término de cinco (5) días”.

(...)

En cumplimiento de este precepto legal, mediante Auto N° 753 de diciembre 13 de 2018, se ordenó darle traslado a todos los propietarios del inmueble del contenido del Informe Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales, UGR 3865 GED 51675, prueba de carácter técnico cuya práctica se decretó por medio del Auto N° 752 de diciembre 09 de 2018.

Resolución No. **2463-28 DIC 2018** "Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

Para el presente caso, se tiene que los recursos interpuestos por los señores **JAIME CORREA GARCÍA** y **BLANCA MARÍA QUINTERO DE SALGADO**, reúnen las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal por los interesados, expresando los argumentos para el efecto.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo :

"**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedaran en firme: (...)

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa esta obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no se hubieren sido antes". (1)

Así las cosas, es claro que en virtud de las competencias para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige y le impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho, en atención a los recursos de reposición interpuestos por los señores **JAIME CORREA GARCÍA** y **BLANCA MARÍA QUINTERO DE SALGADO**, actuando en su calidad de copropietarios del inmueble, en contra del contenido de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos:

II. Recurso de Reposición.

El recurso de reposición presentado por los señores , **JAIME CORREA GARCÍA** y **BLANCA MARÍA QUINTERO DE SALGADO** actuando en nombre propio y en su calidad de copropietarios del inmueble, en contra de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, proferida dentro del proceso administrativo declarativo de amenaza de ruina de inmueble, distinguido bajo el N° 543 - 2015, por la cual el Alcalde de Manizales declaró en estado de ruina e impuso como medida correctiva la demolición de un bien inmueble, presentando las siguientes peticiones:

"..la Resolución 1837 de 2018, es violatoria de derechos tan excelsos y Constitucionales como la Vivienda Digna, Solidaridad del Estado, El Derecho a la Familia , el Derecho Prevalente De Los Niños", y para soportar sus argumentaciones solicitan "se lleve a cabo una visita de orden técnico para determinar el grado de riesgo de nuestro hogar , y en caso de ser necesario se ordene y lleve a cabo el correspondiente reasentamiento del mismo en el mismo sitio o en un lugar de condiciones dignas para nuestra vivienda y se nos permita acceder fácilmente a una vivienda nueva o, dicha medida no es necesaria de acuerdo con dicha visita técnica, se nos permita mantener nuestras viviendas en condiciones dignas".

Para efectos de desatar el recurso de reposición, por medio del Auto N° 752-18 de noviembre 09 de 2018, se decretó a petición de los recurrentes la práctica de una prueba de carácter técnico, consistente en solicitarle a la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal, la práctica de una visita de campo al inmueble identificado con la ficha catastral N° 10400790033000, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-18598, de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA** y **LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05), barrio La Paima, jurisdicción del Municipio de Manizales, con la finalidad de establecer si a la fecha el inmueble presentaba el grado de vulnerabilidad de que daban cuenta los Informes Técnicos UGR 943 GED 22362 de julio 28 de 2015, UGR 1341 GED 21862 de octubre 13 de 2015; UGR 1591 de noviembre 24 de 2015 y UGR 1649 de diciembre 02 de 2015 de la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manizales.

Resolución Nro. **2463-** de **28 DIC 2018** "Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

III. Consideraciones sobre los argumentos expuestos por el recurrente:

El artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto 1077 de 2015, establece que sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

La norma en cita, establece como presupuesto de procedibilidad jurídica para el ejercicio de la titularidad de la acción para adelantar, desde su inicio hasta su terminación, los procesos administrativos por amenaza de ruina de bienes inmuebles, la existencia de un dictamen técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la edificación que expresamente señale que éste amenaza ruina, cuya competencia funcional en este ente territorial para su emisión se encuentra radicada en la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal.

La Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal, mediante los Oficios UGR UGR 943 GED 22362 de julio 28 de 2015, UGR 1341 GED 21862 de octubre 13 de 2015; UGR 1591 de noviembre 24 de 2015 y UGR 1649 de diciembre 02 de 2015, presentó los Informes Técnicos que daba cuenta del agotamiento generalizado de los elementos estructurales del inmueble identificado con la ficha catastral N° 10400790033000, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-18598, de propiedad de los señores BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05), barrio La Palma, jurisdicción del Municipio de Manizales, que dio lugar a la apertura del correspondiente proceso administrativo declarativo de amenaza de ruina, distinguido bajo el N° 543 - 2015, dictámenes que, entre otros, en ese entonces, señalaron lo siguiente:

Oficio UGR 943 GED 22362-15 de julio 28 de 2015, informa lo que a continuación se transcribe:

"(...)

"La vivienda construida actualmente es de antigüedad considerable, consta de tres niveles con muros en bahareque (entramado de guadua, cuarterones de madera, terminado en esterilla), la cubierta está compuesta por teja de asbesto cemento y estructura de soporte de madera; y no se evidencian elementos estructurales como columnas. Este tipo de edificación no presenta buena respuesta ante la ocurrencia de un sismo, dado que no cumple con la normatividad vigente (NSR-10), por esta razón se debe considerar amenaza de ruina"

"Durante la visita técnica realizada se observó deterioro estructural avanzado en la vivienda en general. Se presentan fisuras en los elementos de cubierta; En los muros perimetrales, bajo las ventanas, se evidencia fallas por esfuerzos de tensión diagonal. Los vanos de las ventanas generan debilidad en los elementos estructurales por la diferencia de rigidez entre el muro y el marco".

"Recomendaciones y Conclusiones"

"(...)

". La vivienda se encuentra en riesgo alto de colapsar: después de realizar la inspección ocular se puede determinar que la estructura no tiene las capacidades de resistir cargas laterales impuestas por eventuales movimientos sísmicos"

". Se traslada la solicitud a la Secretaría de Planeación Municipal para que inicien los procesos administrativos ya que la vivienda amenaza ruina en su totalidad"

"(...)

2463-28 DIC 2018

Resolución Nro. de "Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

Oficio UGR 1341 GED 21862-15 de octubre 13 de 2015, informa lo que a continuación se transcribe:

(...)

"Con relación a la aclaración de dirección de la vivienda ubicada en la Calle 13 N° 13 -05 (Nomenclatura puerta), se informa que en sistema de información geográfico, la casa esta ubicada en predio con ficha catastral N° 10400790033000. La dirección es K 15 13 07, en el sistema ArcReader".

Oficio UGR 1591 de noviembre 24 de 2015, informa lo que a continuación se transcribe:

(...)

"La vivienda consta de tres niveles con estructura mixta, presentando en el nivel inferior muros en mampostería, y estructura principal den los demás niveles en bahareque (entramado de guadua, cuarterones de madera, terminado en esterilla), la cubierta está compuesta por teja de asbesto cemento y estructura de soporte de madera; y no se evidencian elementos estructurales como columnas. Dado que la vivienda es de antigüedad considerable, no presenta buena respuesta ante la ocurrencia de un sismo, dado que no cumple con la normatividad vigente (NSR-10)".

"Al interior de la edificación se observan grietas en los muros de los niveles superiores y elementos de cubierta los cuales presentan mayor grado de deterioro, debido a la vetustez de los elementos"

"Se evidencia cierto grado de deterioro en algunos muros debido a la descomposición -degradación de los materiales, se debe considerar que debido a que la construcción principal está conformada por madera, materiales naturales de composición orgánica que son afectados físicamente por factores tales como el intemperismo (cambios de humedad por secado y humedecimiento) y por la agresión ambiental particularmente por la humedad relativa, los insectos xilófagos como el comején, los hongos, etc. Constituyéndose en agentes deteriorantes que gradualmente van alterando la composición de los elementos estructurales que conforman cada uno de sus componentes (paredes, entrepiso y estructura de cubierta) ocasionado pérdida paulatina de resistencia de los mismos y generando con el tiempo

grados de vulnerabilidad estructural relativamente altos. Este tipo de afectaciones se evidencian tanto en las áreas exteriores como en los interiores de la edificación, con un grado mayor de intensidad en las áreas más expuestas a la intemperie"

(...)

"Recomendaciones y Conclusiones"

"Es preciso aclarar que el desplome de la vivienda está determinado por muchos aspectos, tales como cargas adicionales o presencia de sismos, donde no se puede determinar el momento preciso del acontecimiento, sin embargo la vivienda se encuentra en un estado de Vulnerabilidad alto, que se debe atender"

(...)

"se envía copia del presente informe a la Secretaría de Planeación Municipal para su conocimiento y fines pertinentes"

(...)

Oficio UGR 1649 de diciembre 02 de 2015, informa lo que a continuación se transcribe:

(...)

"La vivienda consta de tres niveles con estructura mixta, presentando en el nivel inferior muros en mampostería, y estructura principal den los demás niveles en bahareque (entramado de guadua, cuarterones de madera, terminado en esterilla), la cubierta está compuesta por teja de asbesto cemento y estructura de soporte de madera; y no se evidencian elementos estructurales como columnas. Dado que la vivienda es de antigüedad considerable, no presenta buena respuesta ante la ocurrencia de un sismo, dado que no cumple con la normatividad vigente (NSR-10)".

(...)

"Teniendo en cuenta que el sistema constructivo es bahareque, el cual funciona como un sistema de muros de carga, las afectaciones al interior de los muros debilitan la estructura en general, perdiendo capacidad de resistir cargas horizontales y verticales hasta el punto de generar colapso".

"Recomendaciones y Conclusiones"

Resolución Nro. **2463-28 DIC 2018** de **28 DIC 2018** Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

" .Es preciso aclarar que el desplome de la vivienda está determinado por muchos aspectos, tales como cargas adicionales o presencia de sismos, donde no se puede determinar el momento preciso del acontecimiento, sin embargo la vivienda se encuentra en un estado de Vulnerabilidad alto, que se debe atender"

" . Se hace necesario el reforzamiento estructural y reparaciones locativas del segundo y tercer nivel, teniendo en cuenta que la vivienda no cumple con los requerimientos mínimos de construcción establecidos por la NSR-10, y que la afectación de la edificación se debe a los malos hábitos constructivos y al incumplimiento de las normas de construcción, además de tener en cuenta que la demolición de zonas afectaría los niveles inferiores que no cuentan con cimientos y estructura adecuada, si el caso es la reestructuración se debe presentar un estudio de reforzamiento estructural firmado por un ingeniero acreditado y con experiencia idónea ante la Curaduría de lo contrario se recomienda la demolición de la vivienda".

"se envía copia del presente informe a la Secretaría de Planeación Municipal para su conocimiento y fines pertinentes"
(...)

Con fundamento en los mismos; el señor Alcalde de Manizales, expidió la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, por la cual se declaró en estado de ruina el inmueble y se impuso una medida correctiva de demolición, que en su parte resolutive consagró, entre otros, lo siguiente:

"**Artículo 1°: DECLARAR** en estado de ruina e inminente peligro el bien identificado con la ficha catastral N° 10400790033000, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-18598, de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05),barrio La Palma, en jurisdicción del Municipio de Manizales.
(..).

"**Artículo 3°: ORDENAR** la demolición y el retiro de los escombros del bien inmueble identificado con la ficha catastral N° 10400790033000,, y con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-18598 de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05),barrio La Palma, en jurisdicción del Municipio de Manizales, dentro de los cinco (05) días siguientes al desalojo del inmueble, atendiendo las medidas técnicas, preventivas y de seguridad con el fin de evitar daños a terceros. El retiro de los escombros tendrá disposición final en las escombreras legalmente establecidas."
(..)

Con ocasión de la practica de la prueba de carácter técnico que se decretó por medió del Auto N° 751 de noviembre 09 de 2018, la La Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal, mediante Oficio UGR 3685 GED 51675 - 51679 de diciembre 13 de 2018, dictamen que da cuenta del estado actual que a la fecha presentan los elementos estructurales del inmueble, así:

(...),
"Después de realizada la inspección del inmueble y teniendo en cuenta su capacidad para resistir cargas en el nivel 3,, la ausencia de ductilidad, de redundancia y la posibilidad de caía (sic) o volcamiento de objetos que teniendo en cuenta los criterios establecidos por esta Unidad, como son:

- Riesgo por estabilidad total de la estructura en el nivel 3..
- Riesgo por daños estructurales
- Riesgo por daños no estructurales

Debido a lo anterior, se remite la solicitud a la Secretaría de Planeación para su conocimiento, y fines pertinentes, con el fin de que adelante los trámites pertinentes por catalogarse la estructura dentro de un concepto de amenaza de ruina parcial en el nivel 3 al predio identificado con la ficha catastral N°

Resolución Nro. **2463-28 DIC 2018** de **28** de **DIC 2018** Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición*

104000000079003300000000, toda vez que el predio no puede ser habitado en el nivel que muestra la imagen N° 01"
(...)

Que acorde con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con la ficha catastral N° **10400790033000**, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-18598, de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05), barrio La Palma, en jurisdicción del Municipio de Manizales, a la fecha presenta amenaza ruina parcial en el nivel 3, variando así los supuestos de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a la expedición de la Resolución N° 1837 de octubre 10 de 2018, por la cual se declaró en estado de ruina el inmueble y se impuso una medida correctiva de demolición, siendo por ende dable acceder parcialmente a las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente, se modificará el contenido del acto administrativo que declaró el inmueble de su propiedad en estado de ruina e impuso la medida correctiva de demolición.

RESUELVE:

Artículo 1°: MODIFICAR EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 1837 DE OCTUBRE 10 DE 2018, el cual para todos los efectos legales quedará así:

"Artículo 1°: DECLARAR en estado de ruina parcial e inminente peligro el nivel 3 del bien identificado con la ficha catastral N° **10400790033000**, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-18598, de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05), barrio La Palma, en jurisdicción del Municipio de Manizales.

Artículo 2°: MODIFICAR EL ARTICULO 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 1837 DE OCTUBRE 10 DE 2018, el cual para todos los efectos legales quedará así:

"Artículo 3°: ORDENAR la demolición y el retiro de los escombros del nivel 3 del bien inmueble identificado con la ficha catastral N° **10400790033000**, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-18598, de propiedad de los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO**, ubicado en la carrera 15 N° 13 - 07 (Puerta calle 13 N° 13 - 05), barrio La Palma, en jurisdicción del Municipio de Manizales, dentro de los cinco (05) días siguientes al desalojo del inmueble, atendiendo las medidas técnicas, preventivas y de seguridad con el fin de evitar daños a terceros. El retiro de los escombros tendrá disposición final en las escombreras legalmente establecidas,

Para efectos del cumplimiento de lo ordenado, se procederá al desalojo de los ocupantes del tercer (3r), nivel del inmueble y una vez demolido éste están obligados a reponer la cubierta del inmueble, dando cumplimiento a las normas sismo-resistentes y previo trámite del permiso respectivo ante una cualquiera de las Curadurías Urbanas de Manizales.

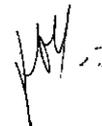
Artículo 3°: NOTIFICAR personalmente, en los términos de los artículos 67 y siguientes del CPACA, por la Oficina de Control Urbano, la presente decisión a los señores **BLANCA MARÍA QUINTERO GRISALES, LUZ MARY BERRIO CORTES, JAIME CORREA GARCÍA y LUISA FERNANDA ARROYAVE BERRIO** en su calidad de propietario del inmueble. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación.

Artículo 6°: RECURSOS. En el acto de la notificación, habrá de indicarse que contra la presente resolución no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°: ORDENAR la publicación de la parte resolutive del presente acto en la página electrónica del Municipio de Manizales, como está dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Manizales a los,



Resolución Nro. **2463-28 DIC 2018** Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

28 DIC 2018


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Alcalde

V. B. LA SECRETARIA DE DESPACHO DELEGADO, SECRETARIA JURÍDICA


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN

Proyectó:
Jorge Alberto Vásquez Botero
Profesional Universitario
Oficina Inspección de Control Urbano
Secretaría de Planeación

Revisó:
Jorge Alirio Tamayo Arias
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica